



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LA HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 355-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“(Causa 355-2013-TCE)
Sentencia**

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 5 de septiembre de 2013, a las 13h50

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 1922, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral llegó a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de Apelación planteado por el señor Jaime Vinicio Armijos Taisha, Representante Legal del Movimiento Fuerza Popular Zamorana, en contra de la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Mediante providencia de 3 de septiembre de 2013, la señora Jueza Sustanciadora de esta causa, por considerar que el Recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 13, número 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, concedió a esta parte procesal el plazo improrrogable de veinte y cuatro horas a fin que cubra la indicada omisión. El Accionante, mediante escrito ingresado el miércoles 4 de septiembre dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia, por lo que se procedió a admitir a trámite la causa, por medio de la providencia dictada el mismo día, mes y año.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, se inicia el respectivo análisis del caso para resolver conforme en derecho corresponda, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el cual establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá entre otras, las siguientes funciones: conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El artículo 269, número 3 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: *"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones*

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: *"Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA POPULAR ZAMORA, con ámbito de acción en la provincia de Zanora Chinchipe, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República [...] esto es, que la Directiva Provincial no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres..."*

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2 Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la Resolución apelada, se produjo el 25 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 216 del expediente. La presentación del recurso materia de análisis se realizó con fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 219 y 220); razón por la cual, se declara que el Recurso fue oportunamente interpuesto.

2.3 Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente se desprende que Jaime Vinicio Armijos Taisha, ha sido reconocido como representante de un grupo de personas que solicitó la incorporación del "Movimiento Fuerza Popular Zamorana" en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, se concluye que el Compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



artículo 61, número 8 de la Constitución de la República y, en definitiva cuanta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Argumentos de la parte Recurrente

Del escrito que contiene al recurso contencioso electoral de Apelación (fs. 221-222), se pueden extraer los siguientes argumentos:

- a) Que, mediante Resolución de 9 de octubre de 2013, la autoridad electoral le manifestó que su organización no cumplía con el número de firmas de adhesión requeridas para la incorporación de su movimiento al Registro de Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral; requisito que con posterioridad fue cumplido;
- b) Que, si bien la Directiva de este Colectivo no cumplía con el requisito de paridad de género, ésta sólo tenía carácter de provisional y que la nueva Directiva sería nombrada una vez que se consiga la personería jurídica, conforme a lo establecido a su régimen orgánico; y,
- c) Que, la nueva Directiva ya ha sido nombrada, respetándose el requisito de paridad de género.

Por las razones expuestas, solicita al Tribunal Contencioso Electoral disponga el registro de la organización "Movimiento Fuerza Popular Zamorana".

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre el cumplimiento del número de firmas de adhesión necesarias para otorgar personería jurídica a la organización "Fuerza Popular Zamorana".**

De la lectura de la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, específicamente de su artículo 2, se observa que el motivo por el que el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de inscripción del "Movimiento Fuerza Popular Zamorana" no fue otro que el hecho de no haberse cumplido con el requisito constitucional y legal de conformar su Directiva con paridad de género; de ahí que, no siendo materia de litigio la falta de firmas de adhesión necesarias para proceder a su reconocimiento jurídico, ya que el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado negativamente al respecto, resulta inoficioso referirnos a un punto en el que no existe divergencia; aceptándose como cierto que efectivamente se cuenta con el número de firmas de adhesión necesarias.

- b) **Sobre la conformación paritaria de la directiva de toda organización política.**

El artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República, concordantemente con lo desarrollado en el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los partidos y

movimientos políticos manifiesta: *"Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la disposición transcrita se desprende, que la directiva de cualquier colectivo que aspire al reconocimiento como organización política, tiene como condición *sine qua non* el estar conformada de forma paritaria entre hombres y mujeres; de ahí que, este requisito tiene que ser cumplido antes de proceder a su registro, caso contrario y, como lo hizo el Consejo Nacional Electoral, se negará la solicitud de inscripción.

Por lo dicho, a pesar del error que habría incurrido el Consejo Nacional Electoral (fs. 52) en el que señala que la Directiva en cuestión, si cumple con el requisito de paridad, lo que fue corregido en la Resolución recurrida, esto no implica que deba existir una organización política que violente principios constitucionales, siendo obligación de la Accionante cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley. En consecuencia, no existe razón valedera para considerar que la omisión en señalar el incumplimiento del requisito de paridad en la integración de la Directiva, genere a favor del Apelante el derecho a incumplir con un requisito constitucional que tiende a promover la igualdad material, la paridad, la alternancia y la no discriminación entre mujeres y hombres, en cuanto al ejercicio de sus derechos de participación política.

c) Sobre la posibilidad, o no de subsanar la falta del requisito de integración paritaria de la directiva de una organización política.

El inciso segundo, del artículo 328 del Código de la Democracia dispone: *"En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, **la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral**. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de la disposición transcrita, se observa que la posibilidad de subsanar la omisión de uno o varios de los requisitos jurídicamente exigidos para la inscripción de una organización política, puede darse en cualquier momento, dentro del plazo del año siguiente, contado a partir de la fecha en que fueron notificados con la respectiva Resolución del Consejo Nacional Electoral, lo que no equivale a decir que solamente existe un número limitado de posibilidades para cumplir con las exigencias del régimen electoral para alcanzar la personería jurídica solicitada, por lo que se puede acudir al Consejo Nacional Electoral más de una vez para el efecto.

A fojas 46 del expediente consta una copia certificada con el contenido de la Resolución PLE-CNE-25-9-10-2012, dictada el nueve de octubre de 2012, en la que se niega el pedido de inscripción del "Movimiento Fuerza Popular Zamorana" y se le otorga el plazo de *"...un año contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido..."*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Claramente, el “Movimiento Fuerza Popular Zamorana” se encuentra dentro del plazo previsto en la ley para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido a fin de alcanzar su personería jurídica, y como tal, su reconocimiento como movimiento político; trámite que al ser presentado en el Consejo Nacional Electoral volverá a verificar si la Organización solicitante cumple o no con los requisitos tantas veces mencionados y, de ser así, se proceda con su inscripción en el registro correspondiente.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo al calendario electoral, la etapa para la inscripción de las organizaciones políticas que serán habilitadas para participar en el proceso electoral convocado para febrero de 2014 feneció. En ese sentido, la jurisprudencia electoral,¹ es enfática al señalar, que el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. De ahí que, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, al mismo tiempo que impide la reapertura de una etapa precedente.

En definitiva, el “Movimiento Fuerza Popular Zamorana”, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el régimen electoral para alcanzar su reconocimiento como movimiento político ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual no le habilita para participar en las elecciones de 2014, en atención al principio de preclusión y calendarización. En cuanto a la etapa para inscribir a las organizaciones políticas, que participarán en los comicios citados, feneció.

Con las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso contencioso electoral planteado por el abogado Jaime Vinicio Armijos Taisha;
2. Ratificar, en todas sus partes la resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
3. Notificar con el contenido de la presente providencia en el casillero electoral número 22 que le ha sido asignado, y al domicilio electrónico jaimevinicio_armijos66@yahoo.es, conforme lo ha señalado el Compareciente;
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Domingo Paredes Castillo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia;
5. Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral; y,

¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencias dictadas dentro de las causas: 008-009-2009AC; 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; 602-2009; 797-2011; 038-2012.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Juez Sustanciadora** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.”

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de septiembre de 2013.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL